

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELSY ACEVEDO CASTRO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018-2019-00051-01
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 217 del 05 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

A través de memorial radicado el 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Bajo este panorama, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se menciona dentro de la decisión no es aplicable al caso concreto, pues las manifestaciones de la sentencia tratan de una persona con expectativa legítima y régimen de transición.

Argumentó que solo fue a partir de los años 2014-2015 que se vino a dar exigencia a una asesoría en relación con las mesadas pensionales que pudiese llegar a percibir el afiliado en el RAIS. Solicita se verifique la prescripción, pues considera que lo que se está buscando en el presente caso es la nulidad de un acto jurídico en el cual a la parte accionante no se le afecta el derecho pensional, sino que, por el contrario, el traslado pretendido obedece a un posible aumento de la mesada pensional en el RPM.

Manifiesto que se debe tener en cuenta que su representada actuó de buena fe y de conformidad al artículo 7 del decreto 2995 del 2008, en dicho precepto normativo no se hace exigible que cuando se hacen los traslados de régimen del RAIS al RPM, deban retornarse los gastos de administración; por tal motivo, expresa que debe verificarse la excepción de compensación teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en el RAIS.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración y costas. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a las condiciones de retorno de la actora a COLPENSIONES, la excepción de prescripción y las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se deprecia, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se indicó que con las pruebas aportadas al proceso no se observó que a la actora se le hubiere explicado las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

En efecto, en la jurisprudencia sobre el tema¹, se ha establecido que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

En lo relativo a la compensación que reclama la accionada entre los rendimientos y los gastos de administración habría que indicar que tales rendimientos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí en el fondo común de naturaleza pública que conforman dichos aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse estos aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecerían a este; y en lo que respecta a los gastos de administración, corresponden estos junto con el aporte para pensión, al total de la cotización que se verificó por el afiliado, y que debió recibirse por la AFP COLPENSIONES de haber permanecido afiliado durante todo el tiempo a esta entidad.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de aclaración no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aún cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a472c9f651b0abaff4518cc8292851ef633581c3a3870ca2b023f497f882c**
Documento generado en 01/04/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>